



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2796-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>21/06/2016</b>
Hora:	13:17:00.1...
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0681 del 17 de mayo de 2016 se denunció la contaminación que se presenta por el depósito de los residuos de flor, que están siendo tratados al borde de una fuente hídrica. Además se manifestó que se está realizando vertimientos de materia fecal cerca de un nacimiento

Que mediante informe técnico con radicado 112-1342 del 14 de junio de 2016 se logró evidenciar lo siguiente:

- La visita se realizó en compañía del señor César Restrepo hermano de la interesada y la señora Luz Marina Lopera dueña del cultivo Dimar.
- Durante la visita el señor Restrepo manifestó que se está contaminando una fuente de la cual se abastece producto de la disposición inadecuada de residuos vegetales, se pudo verificar que efectivamente existe acumulación y disposición inadecuada de dichos residuos sin embargo la fuente hídrica no se encuentra cerca de estos residuos. La señora Lopera manifestó que dicha situación se debe a que tuvo problemas con su compostera en los días pasados y tuvo que acumular los residuos en diferentes puntos del predio sin embargo en los próximos días espera adecuar nuevamente esta para realizar compostaje para su misma actividad.
- El predio es propiedad de la señora Luisa Restrepo, pero el cultivo Dimar tiene arrendado este por un periodo de 10 años



- En el predio no se cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales que se producen ya que los servicios sanitarios los utilizan de una finca vecina donde reside la persona que se encarga de cuidar el cultivo.
- Se está realizando captación del recurso hídrico de una fuente que discurre cerca del predio, dicha captación se realiza por bombeo y para esto se construyó un jarillón donde se retiene el agua con el fin de poder bombearla con más facilidad hasta unos tanques de almacenamiento con que se cuenta en la pos cosecha
- No se tiene conocimiento del permiso de concesión de aguas para la captación del recurso hídrico correspondiente a la actividad.
- El jarillón construido se encuentra a aproximadamente 12.69 m de la fuente hídrica.
- Teniendo en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas contenida en el acuerdo 251 de 2011 se tiene:
  - ✓ Factor Geomorfológico: Colinas bajas
  - ✓ Usos del suelo: Cultivos permanentes, cultivos transitorios, acuicultura, industrias, agroindustrias, construcciones civiles, floricultivos y pecuario.
  - ✓ Retiro total: SAI + X (susceptibilidad alta a la inundación) (distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas, x siempre será mayor o igual a 10 metros)
    - SAI = 19m (tomada de topografía de la zona)
    - X = 2\*0.50 = 1m → 10 m
    - **SAI + X : 29 m**

Por otro lado se concluyó lo siguiente:

- Se puede evidenciar que el jarillón construido para la captación del recurso hídrico del cual se abastece el cultivo Dimar, se encuentra en zona de protección por ronda hídrica.
- Se está realizando captación ilegal del recurso hídrico para las actividades propias de floricultura.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es



patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011** en su **Artículo Quinto. Zonas De Protección Ambiental:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran Importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las Siguientes:

**Literal d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.**

Que el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011** en su **Artículo Sexto. Intervención De Las Rondas Hídricas:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el **Decreto 1076 del 2015** en su **Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones Comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

**Literal b) Riego y silvicultura.**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita**

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1342 del 14 de junio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/](http://www.cornare.gov.co/sgj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Forcse Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 22



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la Señora LUZ MARINA LOPERA, como propietaria del predio donde se encuentra establecido el cultivo Dimar, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Unión, en un punto con coordenadas X:852037.53, Y:1.146.001, Z:2350; medida fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0681 del 17 de mayo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1342 del 14 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** a la Señora LUZ MARINA LOPERA, identificada con cedula 39.186.029 en calidad de propietaria del predio donde se encuentra establecido el cultivo Dimar, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Señora LUZ MARINA LOPERA, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03



- Restituir el área a las condiciones naturales del predio, de tal forma que sea retirado el jarillón teniendo en cuenta:
- Implementar obras de retención y contención de sedimentos temporales.
- Realizar las actividades de manera manual.
- Revegetalizar la zona con vegetación nativa como quiebrabarrigo, cordocillo entre otros de su similar especie.
- De requerir el recurso hídrico, deberá iniciar trámite para la concesión de aguas superficiales para uso de riego y acogerse a las recomendaciones que le sean emitidas.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Señora LUZ MARINA LOPERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: **054000324785**

Fecha: 17/06/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Maritza Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851383

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basqués: 834-85-03

Porcero Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 20 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29